

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 420

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

REF.: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PARTES: JUDY ALEJANDRA OROZCO DAZA, MARÍA JOSE
MIRANDA OROZCO, JOSÉ ALFREDO MIRANDA
DELGADO, EMILSY SUNILDA ZAPATA ROJAS,
ISIDORA ROJAS, ROBINSON MIRANDA ZAPATA,
YOINER JOSÉ MIRANDA ZAPATA, ELEYNER
ANTONIO MIRANDA ZAPATA, ALEXIS NORBEIS
ZAPATA ROJAS, YEFERSON ALDAIR MIRANDA
TONCEL, YENIFER YURANIS MIRANDA ZAPATA
YULIANA YULIEHT MIRANDA TONCEL,
ANDERSON ARAMANDO MIRANDA TONCEL Y LA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
SOLICITANTE: PROCURADURÍA 169 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA
RDO.: 2014-0333

1. ANTECEDENTES.

En aras a dar cabal cumplimiento a la exigencia contenida en la ley 1285 de 2009 y al CPACA, los señores:

- JUDY ALEJANDRA OROZCO DAZA, en su nombre y el de la menor MARÍA JOSE MIRANDA OROZCO
- JOSÉ ALFREDO MIRANDA DELGADO
- EMILSY SUNILDA ZAPATA ROJAS
- ISIDORA ROJAS
- ROBINSON MIRANDA ZAPATA
- YOINER JOSÉ MIRANDA ZAPATA
- ELEYNER ANTONIO MIRANDA ZAPATA
- ALEXIS NORBEIS ZAPATA ROJAS
- YEFERSON ALDAIR MIRANDA TONCEL



- YULIANA YULIEHT MIRANDA TONCEL
- ANDERSON ARAMANDO MIRANDA TONCEL
- YENIFER YURANIS MIRANDA ZAPATA

Actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron una solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, de conciliación extrajudicial, en los términos de la ley 640 de 2001, artículos 23 a 26, la que fue radicada el día 18 de octubre de 2013. Esta petición le correspondió por reparto a la Procuraduría 159 Judicial I Administrativa, la que mediante auto del 22 de octubre de 2013 de noviembre de 2013, procedió a su admisión, le reconoció personería al doctor JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO y señaló como fecha de audiencia el 2 de diciembre de 2013. El 2 de diciembre de 2013, (folios 35 y 36), se verificó la diligencia y ante una solicitud de reconsideración, se interrumpió la diligencia y se decidió continuarla del 22 de enero de 2014. Posteriormente, y ante una solicitud de las partes del 21 de enero de 2014, se reprogramó la diligencia para el 24 de febrero de 2014, a las 8:00 a.m. (Folios 44 y 45). Ulteriormente, el 24 de febrero de 2014, se dispuso aplazar la audiencia, ante la falta de parámetros del Comité de Conciliación del Ejército Nacional y se programó la continuación el 13 de marzo de 2014. (Folios 49). En efecto, en ese día las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, según obra a folios 51.

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer el siguiente análisis:

2. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN.

Fueron narrados por el apoderado del convocante, en los siguientes términos:

“...SEGUNDO: El joven JOSÉ ALFREDO MIRANDA ZAPATA se presentó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio COMO SOLDADO REGULAR, en el Batallón de Ingenieros No. 4 “GENERAL PEDRO NEL OSPINA”

El día 25 de julio de 2013, encontrándose el primer pelotón de la compañía “G” orgánica del Batallón de Ingenieros No. 04, segregado operacionalmente al batallón de infantería No. 03 “Bárbula” en desarrollo de la operación República misión táctica 064 “Juez” siendo aproximadamente las 00:00 horas, el centinela del núcleo N° 3 escucha ruidos abre fuego sobre el sector ante lo cual le responden con disparos de fusil y granadas de mano. Al mismo tiempo es atacado en núcleo N° 2 por terroristas del frente 36 de la “ONT FARC bajo la dirección de alias “cantina” quien con los bandidos de dicho frente mediante la modalidad de los llamados “pisa suave” utilizando granadas de mano y avasallamiento asesinan al SLR MIRANDA ZAPATA JOSE ALFREDO.

TERCERO: Es un hecho cierto que

- El joven JOSÉ ALFREDO MIRANDA ZAPATA se encontraba prestando servicio militar obligatorio.
- Que JOSÉ ALFREDO MIRANDA ZAPATA se encontraba en servicio.



- Que falleció en combate y por la acción directa del enemigo. (Folios 2).

3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CELEBRADA ANTE LA PROCURADURÍA 111 JUDICIAL I.

El pasado 13 de marzo del año que avanza, se llevó a efecto la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 169 Judicial I, diligencia a la cual asistieron las siguientes personas:

- Abogado JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO, en representación de la parte convocante. (Poderes para conciliar folios 8 a 13).
- Abogada DIANA CAROLINA RESTREPO HERNÁNDEZ en delegación de la Nación - Ministerio de la Defensa - Ejército Nacional. (Poderes para conciliar folios 37, 50 y 53).

Una vez que el señor Procurador les explicó a los sujetos intervinientes los fines y alcances de la diligencia, le confirió el uso de la palabra a la delegada contenciosa de la Agencia Gubernamental, quien propuso la siguiente fórmula:

“... Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, LA NACION - MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: "En la diligencia del 2 de diciembre de 2013, se informó al despacho que en sección del día 8 de noviembre de 2013, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide por unanimidad conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del deposito, bajo el siguiente parámetro: Por perjuicios morales para MARIA JOSE MIRANDA OROZCO en calidad de hija del occiso el valor equivalente a 70 smlmv, para EMILSY SUNILDA ZAPATA ROJAS, Y JOSE ALFREDO MIRANDA DELGADO, en calidad de padres del occiso el equivalente a 70 smlmv para cada uno, para YENIFER YURANIS MIRANDA ZAPATA, YOINER JOSE MIRANDA ZAPATA, ELEYNER ANTONIO MIRANDA ZAPATA, ALEXIS NORBEIS ZAPATA ROJAS, YEFERSON ALDAIR MIRANDA TONCEL, YULIANA YULIETH MIRANDA TONCEL Y ANDERSON ARMANDO MIRANDO TONCEL, en calidad de hermanos del occiso el valor equivalente a 35 smlmv para cada uno; para ISODORA ROJAS Y ROBINSON MIRANDA en calidad de abuelos del occiso el equivalente a 35 smlmv para cada uno. Por perjuicios materiales a para MARIA JOSE MIRANDA OROZCO en calidad e hija del occiso, la suma de \$23'368.747 y no se hizo ningún reconocimiento a la compañera permanente del occiso, toda vez que no se demostró la calidad de tal de conformidad con lo establecido en la ley 979 de 2005. Con fundamento en lo anterior el apoderado de la parte convocante solicito reconsideración la cual se establecido en los siguientes términos: En sección del 20 de febrero del presente ano, el Comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada por unanimidad, reconsidera la decisión tomada en sección del 8 de noviembre del 2013, y autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del deposito bajo los siguiente para metros: lo anotado inicialmente agregando el equivalente de 35 smlmv par perjuicios morales para la señora JUDY ALEJANDRA OROZCO DAZA en calidad de compañera permanente del occiso y par perjuicios materiales para JUDY ALEJANDRA OROZCO DAZA, en calidad de compañera permanente del occiso, el valor de \$33'267.623. Se hace claridad en cuanto al reconocimiento de los perjuicios materiales que le serán reconocidos a la



joven MARIA JOSE MIRANDA OROZCO en calidad de hija del occiso, los cuales fueron reconsiderados en un valor de \$25'275.429. E igualmente para que se efectuó el reconocimiento por perjuicios materiales para la menor y la compañera permanente el apoderado de la parte convocante deberá manifestar en esta audiencia bajo juramenta que no existe otra persona con mejor derecho para acceder a dicha reclamación. Las sumas anteriormente descritas serán canceladas de conformidad con el art. 192 y ss. De la ley 1437 de 2011, por ultimo de aceptarse la presente fórmula de arreglo esta deberá entenderse de manera integral para todos los convocantes y las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación. Debo aclarar que en el acta del comité se indica como fallecido al señor JOSE ALEJANDRO MIRANDA ZAPATA, ocurriendo en su segundo nombre toda vez que es ALFREDO tal y como consta en la primera acta aportada al expediente. Aporto en dos folios originales concepto del Comité." (Folios 51 vueltos y 52 frentes).

Frente al ofrecimiento hecho por el organismo estatal, la apoderada de la parte convocante expuso lo siguiente:

"... Se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie sobre lo manifestado por la apoderada de la parte convocada: "Se acepta en su totalidad la fórmula de arreglo presentada por la apoderada de la entidad convocada y por lo tanto manifiesto bajo la gravedad de juramenta que no existen personas diferentes a la menor MARIA JOSE MIRANDA OROZCO, y a su madre JUDY ALEJANDRA OROZCO DAZA para reclamar los perjuicios materiales producto del fallecimiento de su familiar JOSE ALFREDO MIRANDA ZAPATA. (Folios 52 frentes).

Dicha solicitud fue debidamente acogida por el señor Procurador 169 Judicial I, al considerar que el acuerdo se encontraba debidamente sustentado en pruebas documentales. Además, en su criterio, existía plena claridad en torno a la cuantía, fecha y términos para el pago al cual se comprometían la entidad oficial. Así mismo, no había operado el término de la caducidad para la interposición de una acción de reparación directa y que con el acuerdo logrado no se ponía en peligro el patrimonio público. (Folios 52 vueltos).

4. MEDIOS PROBATORIOS ARRIMADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

4.1 Informe administrativo por muerte del Batallón de Ingenieros "GENERAL PEDRO NEL OSPINA", en el que el comandante de la unidad certifica que la muerte del señor JOSÉ ALFREDO MIRANDA ZAPATA, ocurrida el 25 de julio de 2013, en la Vereda La Teresita, del Municipio de Guadalupe - Antioquia obedeció a combate o por acción directa del enemigo, cuando se desarrollaban operaciones militares en dicha zona. Además, acredita que al momento de su fallecimiento su rango era el de soldado regular.

4.2 Registros Civiles de nacimiento y de defunción del señor JOSÉ ALFREDO MIRANDA ZAPATA. (Folios 15 y 16).

4.3 Declaración Extraproceso efectuada ante la Notaría 16 de Medellín, del 17 de octubre de 2013, donde los señores MILANÉS MARZOLA MUÑOZ Y MAURICIO



LÓPEZ CANO, dan fe de la convivencia entre el occiso y la señora JUDY ALEJANDRA OROZCO DAZA. (Folios 30).

4.4 Parámetros para conciliar emitidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, del Ejército Nacional donde fijan las bases de reconocimiento de perjuicios, (42, 43, 51 y 52) así como una aclaración remitida el 25 de marzo de 2014, señalando que el nombre del occiso no es **JOSÉ ALEJANDRO MIRANDA ZAPATA**, SINO **JOSÉ ALFREDO MIRANDA ZAPATA**. (Folios 53 y 54).

4.5 Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento, que acreditan los nexos familiares entre JULIÁN ANDRÉS RINCÓN MURILLO y los convocantes.

4. COMPETENCIA DEL JUZGADO EN LO ATINENTE A LA CUANTÍA.

Lo primero a indicar es que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia, en lo que corresponde al trámite de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.

Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:

“... ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Esta norma a la fecha no ha sido derogada, por lo que se debe revisar cuál fue el monto de lo solicitado cuando se elevó la petición de conciliación, teniendo en cuenta la competencia por cuantía que establece el artículo 157 del CPACA.

Como se puede apreciar, aunque existen ruegos de reconocimiento por perjuicios morales, lo que determina el factor de competencia es el daño material, que asciende a \$104.182.491,00, en su modalidad de lucro cesante. (Folios 3)

Si se ejercitara el medio de control de reparación directa, se denota que el valor solicitado es inferior a 500 SMLV, por lo que en virtud del numeral 6 del artículo 150 del CPACA, la competencia se radicaría en cabeza de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Dado lo anterior, al aplicar el artículo 24 de la referida Ley 640, el Despacho es competente, al tener la categoría de Juez Administrativo.



5. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE LA CONCILIACIÓN.

Para comenzar, habrá de precisarse que en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial: "...sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo...". Y el artículo 80 de la misma ley 446, prescribe:

"...Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación, fue impuesto en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

"... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...".

Es de anotar que dicha exigencia fue declarada ajustada a la Constitución Política por el fallo C-713 de 2008, proferido por la Corte Constitucional.

Ahora bien, el CPACA, en el numeral 1 del artículo 161 reiteró la obligación para las pretensiones de reparación directa, en los siguientes términos:

"...Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Por su parte el penúltimo inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece:

"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

Se exige entonces, la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, para establecer los supuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Y el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 1757 del Código Civil,



consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que corresponde al actor demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que funda su excepción.

Si bien es cierto dentro de una conciliación se reconocen derechos discutibles y sobre los cuales pueda existir duda de dicho reconocimiento, la jurisprudencia, con fundamento en la ley, ha considerado que la conciliación administrativa debe tener soporte probatorio suficiente, y así se ha expuesto:

“...Tratándose de materias administrativas contencioso para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece las exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias la ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley. La Sala por razones que pasa a puntualizar, encuentra que no es del caso aceptar la conciliación prejudicial.

1º. Si bien es cierto, dentro de una conciliación se reconocen derechos discutibles y sobre los cuales pueda existir duda de dicho reconocimiento ello no implica, que por tratarse de bienes o dineros del Estado, los funcionarios pueden libremente disponer de los mismos dado que el principio de la autonomía de la voluntad en derecho público es prácticamente inaplicable.

2. Así mismo, las partes conciliantes, están en la obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales:” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a. Auto de Septiembre 9 de 1999, Expediente 2694. Consejero Ponente: Dr. Silvio Escudero Castro).

De acuerdo con la jurisprudencia, se endilga responsabilidad al Estado en el entendido de que frente a los conscriptos surge un deber de custodia y cuidado de tal entidad que impone devolver al sujeto a la sociedad en similares condiciones físicas y síquicas a las que presentaba al momento de ingresar al Ejército, por lo que existe un régimen de índole objetivo. Si la administración, acredita la presencia de una causa extraña, (hecho de un tercero, hecho de la propia víctima o fuerza mayor), verá excluida o reducida su responsabilidad, en tanto la causa extraña probada sea exclusiva y determinante del daño o haya concurrido eficientemente en la producción del mismo.

En una sentencia del 12 de agosto de 2009, donde se hace mención de todas las providencias que han tratado el tema de la responsabilidad estatal en el caso de soldados que están bajo el servicio obligatorio, el Consejo de Estado señaló:¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil nueve (2009). Expediente No. 19716. Radicación No. 25000 23 26 000 1997 05135 01. Actor: JORGE ANDRÉS



“1. La responsabilidad patrimonial del Estado².-

1.1 Régimen objetivo de responsabilidad.-

En principio, en los casos en que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado como consecuencia del daño sufrido por un soldado que presta servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que debe aplicarse un régimen objetivo de responsabilidad, ello, en atención a que su reclutamiento se realiza en beneficio de la sociedad, como resultado de una imposición constitucional -art. 216 inc. 2° C.P.- y porque implica el desarrollo de actividades peligrosas, por el manejo de instrumentos de riesgo, como las armas de fuego y los equipos de guerra³.

En consecuencia, por una parte, como el Estado obtiene un beneficio de la colaboración –Constitucionalmente impuesta- que recibe de forma especial y ocasional de los jóvenes que prestan su servicio militar obligatorio, debe asumir los daños que ellos sufran.

Y por la otra, el Estado debe ocuparse de los daños que padezcan los soldados conscriptos, como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que se les asignan, en tanto éstas entrañan la idea de actividad peligrosa, como cuando el daño es causado con un arma de dotación oficial de forma accidental, lo cual constituye un claro evento del concepto de riesgo – peligro, dado que la víctima ha sido expuesta a ese riesgo por imposición del Estado⁴.

Dicho tratamiento decantado por la jurisprudencia contencioso administrativa, obedece, en principio, a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría, frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública –colaboradores permanentes de la Administración-. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia

TASCÓN RENDÓN. Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Naturaleza: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

² Se reiteran las consideraciones esgrimidas al respecto, entre otras, en las sentencias de: mayo 20 de 2004, Exp. 15650, diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, noviembre 27 de 2006, Exp. 15583, junio 6 de 2007, Exp. 16064, junio 4 de 2008, Exp. 16631, junio 4 de 2007, Exp. 16135 y abril 22 de 2009, todas con ponencia del Consejero de Estado Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: marzo 2 de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; diciembre 22 de 2003, Exp. 14587 C.P. Alier Hernández; marzo 5 de 2004, Exp. 14340, C.P. Ricardo Hoyos; diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, C.P. Ramiro Saavedra; marzo 1º de 2006, Exps. 16528 y 13887, C.P. Ruth Stella Correa; y auto de junio 2 de 2005, Exp. 27756, C.P. Ramiro Saavedra, entre otros.

⁴ Ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: 2 de marzo de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; septiembre 21 de 2000, Exp. 11766, C.P. Alier Hernández; julio 18 de 2002, Exp. 13218, C.P. María Elena Giraldo; mayo 20 de 2004, Exp. 15560, C.P. Ramiro Saavedra Becerra y; junio 6 de 2007, Exp. 16064, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado, los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar.

Dicha situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, pero si durante la ejecución de su deber constitucional, les sobrevienen lesiones a derechos que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado”.

En ese orden de ideas, en este caso, surge meridianamente, que con las pruebas allegadas al expediente, en el supuesto de interponerse una acción de reparación directa contra el Ejército, la causa tendría un éxito total. Esto, porque con el informativo por muerte del Comandante del Batallón de Ingenieros “GENERAL PEDRO NEL OSPINA”, se acredita que la muerte del señor JOSÉ ALFREDO MIRANDA ZAPATA, ocurrida el 25 de julio de 2013, en la Vereda La Teresita, del Municipio de Guadalupe - Antioquia obedeció a combate o por acción directa del enemigo, cuando se desarrollaban operaciones militares en dicha zona. Además, se constata que al momento de su deceso ocupaba el rango de soldado regular.

Es de anotar que el monto de los perjuicios morales reconocidos y materiales los solicitantes, está dentro de los parámetros que han sido reconocidos por las líneas jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Finalmente y en este punto, es importante aclarar, que no puede considerarse desdibujaba la responsabilidad anticipada con el argumento de que existen unas indemnizaciones que contempla el Sistema de Seguridad Social del Ejército, no estamos en presencia de un soldado profesional frente a quien si establece la normativa un régimen de protección laboral predeterminado, sino frente a un conscripto al que por la inexistencia de vínculo laboral no puede asimilarse al sistema que jurisprudencialmente se ha denominado como régimen a *for fait* contemplado para el soldado profesional. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado cuando indica que:

“Con respecto al reconocimiento pensional por invalidez reconocido al soldado Franco, estima la Sala que el mismo no tiene por qué afectar los reconocimientos indemnizatorios que en este proceso se le hacen, dado que uno y otros obedecen a causas diferentes, aquél de orden laboral, estos por los perjuicios sufridos.”⁵

Ahora, los reconocimientos indemnizatorios que lleguen a efectuarse con ocasión de la conducta culposa o falente de la administración o por la teoría del riesgo excepcional, no afecta la indemnización por riesgos profesionales o “*a for fait*”, tal como se ha denominado en el derecho francés, dado que cada uno de ellos obedece a causas diferentes, unas de orden laboral y aquellos por los perjuicios sufridos.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P.: Dr. Daniel Suárez Hernández, sentencia del 1 ° de julio de 2003. Exp. 7772 Actor: Muryam Velásquez y otros. Demandado; Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.



Es importante aclarar también que en la solicitud de conciliación, así como en las actas de conciliación hay tres nombres erróneos, pero que se salvan tanto en el acta del Comité de Conciliación y en los registros civiles:

- 1- En el caso de la señora YENIFER YURANIS MIRANDA ZAPATA. Esta incorrecto su nombre en las actas de conciliación y en la solicitud de conciliación, donde se registra como YENIFER YIRANIS MIRANDA ZAPATA.
- 2- En el caso de la señora ISIDORA ROJAS. Esta incorrecto su nombre en las actas de conciliación y en la solicitud de conciliación, donde se registra como ISODORA ROJAS.
- 3- En el caso de la señora YULIANA YULIETH MIRANDA TONNCEL. Esta incorrecto su nombre en las actas de conciliación y en la solicitud de conciliación, donde se registra como YILIANA YULIETH MIRANDA TONCEL.

Como consecuencia de todo lo expuesto en precedencia, la Judicatura considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron los apoderados en la audiencia llevada a efecto el pasado 13 de febrero de 2014, en la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, así como la aclaración remitida el 25 de marzo de 2014 y las observaciones a varios de los nombres de los convocantes, no lesiona los intereses del ente estatal y no es contrario a derecho. En virtud de lo anterior, se aprobará la conciliación y se terminará el proceso conciliatorio para las partes, en lo que respecta a la conciliación prejudicial realizada, concerniente a las obligaciones que quedaron debidamente especificadas en la audiencia de fecha 13 de febrero de 2014, realizada ante la Procuraduría antes indicada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento y al no haberse encontrado ningún impedimento legal para ello, **APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, visible a folios 51 y 52 del expediente, (vuelto y frentes) y que fuera llevada a efecto el pasado 13 de febrero de 2014, en la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, con la aclaración remitida el 25 de marzo de 2014 y las observaciones a varios de los nombres de los convocantes que se registraron en la parte motiva de esta providencia, por parte de los apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y de los señores.

SEGUNDO: Por tratarse de una **CONCILIACIÓN TOTAL**, esta tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo anterior se declara terminado el proceso de conciliación radicado con el número 2014 - 0333.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, se expedirán constancias con destino a las partes, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado 2014-0333
Referencia: APRUEBA CONCILIACIÓN
Página 11

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados de
fecha 3 de junio de 2014.
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

l.n.